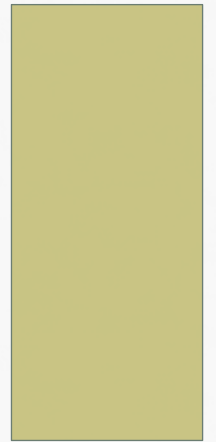


# **DERECHOS Y OBLIGACIONES POLÍTICO ELECTORALES**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MORELOS



# SISTEMA ELECTORAL MEXICANO

- **Soberanía y representación.** Como en la mayoría de las democracias representativas, en la mexicana los ciudadanos ejercen su soberanía mediante los poderes de la Unión y de los Estados, de acuerdo a sus respectivas competencias. El derecho electoral regula la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, tanto en el ámbito federal como estatal (y en este último, también los gobiernos municipales), mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, tal como lo ordenan los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- En una democracia es necesario establecer reglas igualitarias para garantizar la certeza de sus comicios.

# ORGANIZACIÓN POLÍTICA DE MÉXICO

- México es una república federal compuesta por 32 entidades federativas autónomas en su régimen de gobierno interno.
- El poder supremo de la federación se divide en tres poderes, distribuidos entre las siguientes personas.

| Poder       | ¿Qué hace?                              | ¿Quién lo ejerce?   |
|-------------|---|---|
| Legislativo | Elabora las leyes                       | El Congreso de la Unión   |
| Ejecutivo   | Se encarga de que se cumplan            | El Presidente de la República   |
| Judicial    | Interpreta las leyes e imparte justicia | La Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Circuito |

# PODERES EJECUTIVOS (FEDERAL Y LOCALES)

- Los Poderes Ejecutivos de la Unión, de los Estados y de la Ciudad de México son nombrados por 6 años sin posibilidad de reelección y se depositan en:
  - El Presidente de la República
  - Los Gobernadores de cada Estado
  - Jefe de Gobierno de la Ciudad de México

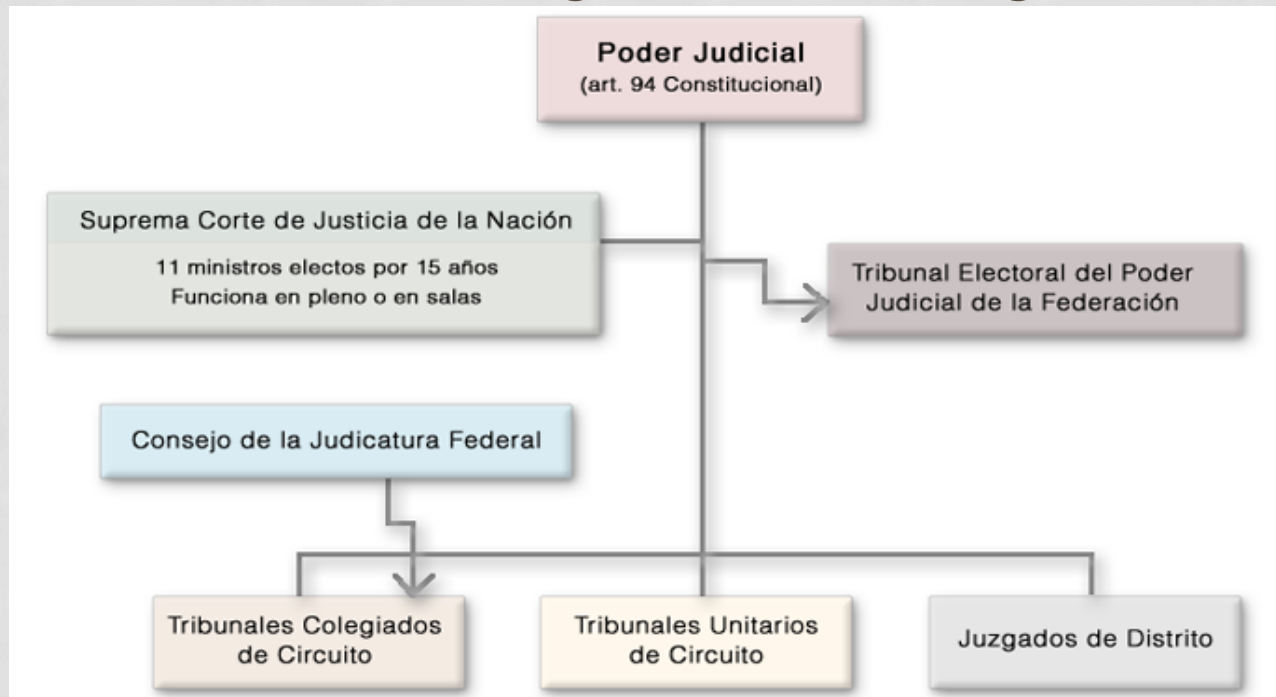
# PODERES LEGISLATIVOS (FEDERAL Y LOCALES)

- En cada entidad federativa, los poderes legislativos se componen de una sola Cámara, mientras que el Congreso de la Unión se integra de la siguiente manera:

| Congreso de la Unión (Arts. 50 a 70 de la Constitución)  |  |
|--|--|
| <ul style="list-style-type: none"><li>• Cámara de Diputados (500 miembros).</li><li>• 300 elegidos por el principio de Mayoría Relativa.</li><li>• 200 elegidos por el principio de Representación Proporcional.</li><li>• Se renueva cada 3 años.</li></ul> | <ul style="list-style-type: none"><li>• Cámara de Senadores (128 miembros)</li><li>• 64 se eligen por el principio de Mayoría Relativa (una fórmula de 2 candidatos por cada entidad federativa).</li><li>• 32 asignados a la Primera Minoría.( 1 para el partido que obtuvo el 2o.lugar en la elección de cada entidad)</li><li>• 32 elegidos por el principio de Representación Proporcional</li><li>• Se renueva cada 6 años.</li></ul> |

# PODERES JUDICIALES (FEDERAL Y LOCALES)

- El Poder Judicial de cada una de las 32 Entidades Federativas lo encabezan sus respectivos Tribunales Superiores de Justicia, en tanto que el Poder Judicial Federal se organiza de la siguiente forma:



# ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA ELECTORAL MEXICANO A NIVEL FEDERAL

- El sistema electoral mexicano a nivel federal lo componen el **Instituto Nacional Electoral**, una autoridad administrativa regulada en el artículo 41 de la Constitución, el **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, una autoridad jurisdiccional que se encuentra regulada por el artículo 99 constitucional, y la **Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales**, organismo especializado de la Procuraduría General de la República, encargado de investigar los delitos electorales a nivel federal.

# INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- El Instituto Nacional Electoral es un organismo público e independiente en sus decisiones y funcionamiento, encargado principalmente de organizar las elecciones federales y locales, estas últimas en coordinación con las autoridades electorales de las entidades federativas. El INE tiene sus oficinas centrales en el Distrito Federal y para cumplir con sus fines en todo el país, cuenta con representaciones en las capitales de las 32 entidades federativas y en los 300 distritos electorales en que se divide el territorio nacional, llamadas juntas locales y distritales ejecutivas, respectivamente.



# CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- Es el máximo órgano de dirección del INE y está integrado por:
  - Once miembros con derecho a voz y voto, llamados **Consejeros Electorales** (uno de ellos funge como presidente del Consejo)
  - Los **consejeros del Poder Legislativo**. Uno por cada grupo parlamentario presente en el Congreso (con voz, pero sin voto)
  - Los **representantes de los partidos políticos nacionales** con registro (con voz, pero sin voto) y,
  - El **Secretario Ejecutivo** del INE (con voz pero sin derecho a voto).

# ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA ELECTORAL MEXICANO A NIVEL LOCAL

- El **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC)**, es un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los partidos políticos y la ciudadanía, en términos de la normativa aplicable.
- Será autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, conforme lo determine la normativa aplicable, se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos.

# CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC

- Se integrará por un **Consejero Presidente** y **seis Consejeros Electorales**, con derecho a voz y voto, un **Secretario Ejecutivo** y un **representante por cada uno de los Partidos Políticos** con registro, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.
- Corresponde al **Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección** del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. (Art. 23, fr. V, CPELSM).

# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

- Es la Autoridad Electoral Jurisdiccional Local en materia electoral que gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.
- Éste órgano jurisdiccional no estará adscrito al Poder Judicial del Estado de Morelos (Art. 23, fr. VII, CPELSM).

# CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

- De los ciudadanos mexicanos
- ARTÍCULO 34.- Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:
  - I. Haber cumplido 18 años, y
  - II. Tener un modo honesto de vivir.

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL VS.  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE  
EN GUADALAJARA, JALISCO

- Jurisprudencia 18/2001
- «MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO.- El concepto de modo honesto de vivir ha sido uniforme en la evolución de las sociedades y de las leyes, identificando con él a la conducta constante, reiterada, asumida por una persona en el seno de la comunidad en la que reside, con apego y respeto a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes de este núcleo social, en un lugar y tiempo determinados, como elementos necesarios para llevar una vida decente, decorosa, razonable y justa. (...)

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. SUP-REC-067/97. JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-440/2000 Y ACUMULADO.  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO. SUP-JDC-020/2001.

- (...) Para colmar esta definición, se requiere de un elemento objetivo, consistente en el conjunto de actos y hechos en que interviene un individuo; y un elemento subjetivo, consistente en que estos actos sean acordes con los valores legales y morales rectores del medio social en que ese ciudadano viva. Como se advierte, este concepto tiene un contenido eminentemente ético y social, que atiende a la conducta en sociedad, la cual debe ser ordenada y pacífica, teniendo como sustento la moral, como ingrediente insoslayable de la norma jurídica. (...)

JUSTICIA ELECTORAL. REVISTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
SUPLEMENTO 5, AÑO 2002, PÁGINAS 22 Y 23.

- (...) El modo honesto de vivir, es una referencia expresa o implícita que se encuentra inmersa en la norma de derecho, tal y como sucede con los conceptos de buenas costumbres, buena fe, que tienen una connotación sustancialmente moral, constituyendo uno de los postulados básicos del derecho: vivir honestamente. En ese orden de ideas, la locución un modo honesto de vivir, se refiere al comportamiento adecuado para hacer posible la vida civil del pueblo, por el acatamiento de deberes que imponen la condición de ser mexicano; en síntesis, quiere decir buen mexicano, y es un presupuesto para gozar de las prerrogativas inherentes a su calidad de ciudadano.»



# PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA VS. SALA COLEGIADA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA

- Jurisprudencia 17/2001
- «MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL.- El requisito de tener “modo honesto de vivir”, para los efectos de la elegibilidad, constituye una presunción juris tantum, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento. Por tanto, para desvirtuarla, es al accionante al que corresponde la carga procesal de acreditar que el candidato cuyo registro impugnó, no tiene “un modo honesto de vivir” ya que quien goza de una presunción a su favor no tiene que probar, en tanto que, quien se pronuncia contra la misma debe acreditar su dicho, con datos objetivos que denoten que el candidato cuestionado carece de las cualidades antes mencionadas.»

JUSTICIA ELECTORAL. REVISTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SUPLEMENTO 5, AÑO  
2002, PÁGINAS 21 Y 22.

- Tercera Época:
- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-332/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.
- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-440/2000 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.
- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-020/2001. Daniel Ulloa Valenzuela. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos.
- La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

# CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

- Artículo 35. Son derechos del ciudadano:
  - I. Votar en las elecciones populares;
  - II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

## MARÍA SOLEDAD LIMAS FRESCAS VS. ASAMBLEA GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. JURISPRUDENCIA 27/2002

- «DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.- Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. (...)

JUSTICIA ELECTORAL. REVISTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SUPLEMENTO 6, AÑO  
2003, PÁGINAS 26 Y 27.

- (...) Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.»

## TERCERA ÉPOCA:

- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-098/2001. María Soledad Limas Frescas. 28 de septiembre de 2001. Unanimidad de cinco votos.
- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-314/2001. Francisco Román Sánchez. 7 de diciembre de 2001. Unanimidad de cinco votos.
- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-135/2001. Laura Rebeca Ortega Kraulles. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.
- La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

DANTE DELGADO RANNAURO Y OTROS VS. JUNTA DE  
COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA H. CÁMARA DE SENADORES DEL  
CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRA. JURISPRUDENCIA 34/2013

- “DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.- La interpretación de los artículos 35, fracción II, 39, 41, primero y segundo párrafos, 115, fracción I y 116, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a establecer que el objeto del derecho político-electoral de ser votado, implica para el ciudadano, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento. El derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente. (...)

GACETA DE JURISPRUDENCIA Y TESIS EN MATERIA ELECTORAL, TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AÑO 6, NÚMERO 13, 2013, PÁGINAS 36, 37 Y 38.

- (...) Sin embargo, este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público. Por tanto, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.”



# QUINTA ÉPOCA:

- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1711/2006.—Actores: Dante Delgado Rannauro y otros.—Autoridades responsables: Junta de Coordinación Política de la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y otra.—7 de diciembre de 2006.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretario: Armando Cruz Espinosa.
- Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-67/2008 y acumulados.—Actores: Enrique Guevara Montiel y otros.—Autoridad responsable: Congreso del Estado de Puebla.—20 de febrero de 2008.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretario: Jorge Enrique Mata Gómez.
- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1244/2010.—Actores: Alfredo Martín Reyes Velázquez y otros.—Autoridad responsable: Congreso del Estado de Aguascalientes.—16 de diciembre de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Daniel Juan García Hernández.
- La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de septiembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

# GREGORIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ VS. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO. JURISPRUDENCIA 24/2011

- «DERECHO A SER VOTADO. NO COMPRENDE LA PARTICIPACIÓN SIMULTÁNEA EN PROCESOS INTERNOS DE DIVERSOS PARTIDOS (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO).- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos e) y j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracción II, 49, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 12, 32, fracción II, 103, 109, fracción II, 268, 269 y 274 de la Ley Electoral de Quintana Roo, (...)

GACETA DE JURISPRUDENCIA Y TESIS EN MATERIA ELECTORAL, TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AÑO 4, NÚMERO 9, 2011, PÁGINAS 24 Y 25.

- (...) se advierte que el derecho ciudadano a ser votado en su vertiente de obtener la postulación a un cargo de elección popular, comprende su participación en un proceso interno de un partido político o coalición, mas no el derecho a contender simultáneamente en diferentes partidos, pues ello implica la posibilidad de que el ciudadano pueda obtener más de una candidatura para el mismo cargo, no obstante que en términos de la referida ley electoral, sólo se autoriza que el ciudadano pueda ser postulado como candidato por diversos partidos políticos, cuando se trate de coaliciones.»

# CUARTA ÉPOCA:

- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-69/2010.—Actor: Gregorio Sánchez Martínez.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.—21 de abril de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna y Gabriel Palomares Acosta.
- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-62/2010.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.—21 de abril de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna, Gabriel Palomares Acosta y Alfredo Javier Soto Armenta.
- Juicio de revisión constitucional electoral y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JRC-80/2010 y acumulados.—Actores: Convergencia y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.—23 de abril de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Isaías Trejo Sánchez, Francisco Villegas Cruz y Rodrigo Quezada Goncen.
- La Sala Superior en sesión pública celebrada el nueve de noviembre de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

MARÍA DOLORES RINCÓN GORDILLO VS. SEXAGÉSIMA  
TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE  
CHIAPAS Y OTRO. JURISPRUDENCIA 20/2010

- “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.”

## GACETA DE JURISPRUDENCIA Y TESIS EN MATERIA ELECTORAL, TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AÑO 3, NÚMERO 7, 2010, PÁGINAS 17 A 19.

- Cuarta Época:
- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-79/2008.—Actora: María Dolores Rincón Gordillo.—Responsables: Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas y otro.—20 de febrero de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.
- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-215/2008.—Actores: Guadalupe Rafael Merlín Cortés y otros.—Autoridades responsables: Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y otro.—26 de marzo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y José Eduardo Vargas Aguilar.
- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1120/2008.—Actor: Alvaro Loreto Chacón Márquez.—Autoridad responsable: Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Villa Zaachila, Oaxaca.—27 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.
- Notas: El inciso f) fracción I, del artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, fue reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio de 2008, sin embargo, el criterio es vigente, ya que similar disposición se contiene en el inciso e), fracción I del numeral 189, del mismo ordenamiento.
- La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de julio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

OMAR RODOLFO LÓPEZ MORALES Y OTRO VS. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ETLA,  
OAXACA Y OTRA. JURISPRUDENCIA 21/2011.

- “CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.”

## GACETA DE JURISPRUDENCIA Y TESIS EN MATERIA ELECTORAL, TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AÑO 4, NÚMERO 9, 2011, PÁGINAS 13 Y 14.

- Cuarta Época:
- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-410/2008. Incidente de inejecución de sentencia.—Actores incidentistas: Omar Rodolfo López Morales y otro.—Autoridad responsable: Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Soledad, Etlá, Oaxaca, y su Presidente Municipal.—27 de agosto de 2008.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.
- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2008. Incidente de incumplimiento e inejecución de sentencia.—Actor incidentista: Jesús Ortiz Morales.—Autoridad responsable: Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca.—10 de septiembre de 2008.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Berenice García Huante.
- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-5/2011.—Actora: Lucía Vásquez López.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.—9 de febrero de 2011.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Flavio Galván Rivera.—Secretario: Mauricio I. Del Toro Huerta.
- La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



JORGE HANK RHON VS. TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.  
JURISPRUDENCIA 2/2010

- “DERECHO A SER VOTADO. NO DEBE VULNERARSE POR OCUPAR UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA).- La interpretación sistemática de los artículos 41, fracción VI, 42, párrafo tercero, y 80, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, conforme con el 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1º, 2º, 23, 29 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite establecer que el hecho de que un ciudadano esté en ejercicio de un cargo de elección popular, no impide que pueda registrarse como candidato para contender por otro cargo de esa naturaleza, aun cuando no hubiera concluido el periodo para el que fue electo, siempre que se separe dentro del término legalmente exigido. (...)

GACETA DE JURISPRUDENCIA Y TESIS EN MATERIA 6, ELECTORAL,  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
AÑO 3, NÚMERO 2010, PÁGINAS 24 Y 25.

- (...) Acorde con lo anterior, cualquier condición adicional que se imponga al ejercicio de los derechos político electorales deberá basarse exclusivamente en calidades inherentes a la persona, además de ser necesaria e idónea para lograr la finalidad perseguida, y obedecer a criterios objetivos, racionales y proporcionales, que tengan como base algún principio o valor fundamental del sistema constitucional; por tanto, la limitación a la posibilidad de contender de un ciudadano, durante el desempeño de un cargo de elección popular, debe hacerse en armonía con el texto fundamental y los instrumentos internacionales en cuanto potencian el derecho a ser votado.”

# CUARTA ÉPOCA:

- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-695/2007.—Actor: Jorge Hank Rhon.—Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.—6 de julio de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Claudia Pastor Badilla, Sergio Guerrero Olvera, Eduardo Hernández Sánchez y Andrés Carlos Vázquez Murillo.
- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-710/2007.—Actora: María Mercedes Maciel Ortiz.— Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.—6 de julio de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.— Secretario: Enrique Martell Chávez.
- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-717/2007.—Actor: Eligio Valencia Roque.—Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.—6 de julio de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Eduardo Hernández Sánchez.
- La Sala Superior en sesión pública celebrada el diez de febrero de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

PARTIDO DEL TRABAJO VS. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ. TESIS II/2014

- “DERECHO A SER VOTADO. LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS RESTRICCIONES DEBE SER CONFORME CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD. (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO).- La configuración legal del ejercicio del derecho político-electoral a ser votado, cuyo fundamento se encuentra en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, corresponde al legislador ordinario y a las legislaturas locales, al contar con facultades para establecer las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que cumplan los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo que significa que en las disposiciones normativas donde se regulen deben emplearse términos concretos, precisos y acotados a fin de brindar mayor especificación de los supuestos previstos y evitar restricciones excesivas. (...)

GACETA DE JURISPRUDENCIA Y TESIS EN MATERIA ELECTORAL, TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AÑO 7, NÚMERO 14, 2014, PÁGINAS 46 Y 47.

- (...) Ahora bien, el artículo 15, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Tabasco, prevé que para ser diputado en esa entidad, se requiere no ser funcionario federal, a menos que se haya separado definitivamente de su cargo, sesenta días naturales antes del registro de la candidatura. De este dispositivo legal, se advierte que contiene una restricción excesiva para aspirar al cargo mencionado, en tanto impide el acceso a todos los que tengan la calidad señalada, porque al conjugarse las palabras “funcionario federal”, la limitación alcanza una dimensión que abarca los tres poderes de gobierno, sin distinguir quiénes quedan comprendidos en el ámbito de la prohibición; esto es, definir la restricción en función de atribuciones, empleo, cargo o comisión pública; por tanto, se torna en un requisito general, ambiguo y amplio, que se aparta de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.”

# CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

- Artículo 35. Son derechos del ciudadano:
- (...)
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
- (...)
- José Luis Amador Hurtado vs. Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral. Jurisprudencia 25/2002
- «DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.- El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. (...)

JUSTICIA ELECTORAL. REVISTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SUPLEMENTO 6, AÑO 2003,  
PÁGINAS 21 Y 22.

- (...) La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una conditio sine qua non de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas. (...)

# TERCERA ÉPOCA:

- (...) Sobre el particular, es necesario dejar establecido que todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9o.; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución federal, así como 5o., párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley. (...)



LA SALA SUPERIOR EN SESIÓN CELEBRADA EL VEINTE DE MAYO DE DOS MIL DOS, APROBÓ POR UNANIMIDAD DE SEIS VOTOS LA JURISPRUDENCIA QUE ANTECEDE Y LA DECLARÓ FORMALMENTE OBLIGATORIA

- (...) El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución federal. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral.»

# PRECEDENTES

- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.
- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.
- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001. Dora Soledad Jácome Miranda. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.
- Notas: El contenido del artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, fracción VI, del ordenamiento vigente.

JOSÉ LUIS AMADOR HURTADO VS. DIRECTOR EJECUTIVO DE  
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL. JURISPRUDENCIA 24/2002.

- “DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.- El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, (...)

JUSTICIA ELECTORAL. REVISTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SUPLEMENTO 6,  
AÑO 2003, PÁGINAS 19 Y 20.

- (...) lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; (...)

TERCERA ÉPOCA: SUP-JDC-117/2001. JOSÉ LUIS AMADOR HURTADO. 30 DE ENERO DE 2002. SUP-JDC-127/2001. SANDRA ROSARIO ORTIZ LOYOLA. 30 DE ENERO DE 2002. . SUP-JDC-128/2001. DORA SOLEDAD JÁCOME MIRANDA. 30 DE ENERO DE 2002.

- (...) en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.”

# CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ARTÍCULO 35. SON DERECHOS DEL CIUDADANO:

- IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.
- VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;
- VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley, y

# ARTÍCULO 35. SON DERECHOS DEL CIUDADANO:

- VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente:
- 1o. Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:
  - a) El Presidente de la República;
  - b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o
  - c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.
- Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión,

# ARTÍCULO 35. SON DERECHOS DEL CIUDADANO:

- 2o. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;
- 3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;



# ARTÍCULO 35. SON DERECHOS DEL CIUDADANO:

- 4o. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;
- 5o. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral federal;
- 6o. Las resoluciones del Instituto Nacional Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 de esta Constitución; y
- 7o. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.

## ARTÍCULO 36. SON OBLIGACIONES DEL CIUDADANO DE LA REPÚBLICA:

- I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.
- La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley,

## ARTÍCULO 36. SON OBLIGACIONES DEL CIUDADANO DE LA REPÚBLICA:

- II. Alistarse en la Guardia Nacional;
- III. Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley;
- IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos; y
- V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

# SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS Y PRERROGATIVAS DE LOS CIUDADANOS

- ARTÍCULO 38.- Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:
- I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;
- II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;
- (...)

JOSÉ GREGORIO PEDRAZA LONGI VS. DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL  
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES POR CONDUCTO DE SU VOCALÍA  
EN LA 06 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE PUEBLA.  
JURISPRUDENCIA 39/2013

- “SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD.- De la interpretación sistemática de los artículos 14, 16, 19, 21, 102 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafo 2 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11, párrafo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, párrafo 5, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, (...)

GACETA DE JURISPRUDENCIA Y TESIS EN MATERIA ELECTORAL, TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AÑO 6, NÚMERO 13, 2013, PÁGINAS 76, 77 Y 78.

- (...) a contar desde la fecha del auto de formal prisión no es absoluta ni categórica, ya que, las citadas disposiciones establecen las bases para admitir que, aun cuando el ciudadano haya sido sujeto a proceso penal, al habersele otorgado la libertad caucional y materialmente no se le hubiere recluido a prisión, no hay razones válidas para justificar la suspensión de sus derechos político-electorales; pues resulta innegable que, salvo la limitación referida, al no haberse privado la libertad personal del sujeto y al operar en su favor la presunción de inocencia, debe continuar con el uso y goce de sus derechos. (...)

. SUP-JDC-00085/2007. – ACTOR: JOSÉ GREGORIO PEDRAZA LONGI. – 20 DE JUNIO DE 2007. SUP-JDC-02045/2007. – ACTOR: JUAN IGNACIO GARCÍA ZALVIDEA. – 29 DE NOVIEMBRE DE 2007. SUP-JDC-00098/2010. – ACTOR: MARTÍN OROZCO SANDOVAL. – 13 DE MAYO DE 2010.

- (...) Por lo anterior, congruentes con la presunción de inocencia reconocida en la Constitución Federal como derecho fundamental y recogida en los citados instrumentos internacionales, aprobados y ratificados en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la suspensión de derechos consistente en la restricción particular y transitoria del ejercicio de los derechos del ciudadano relativos a la participación política, debe basarse en criterios objetivos y razonables. Por tanto, tal situación resulta suficiente para considerar que, mientras no se le prive de la libertad y, por ende, se le impida el ejercicio de sus derechos y prerrogativas constitucionales, tampoco hay razones que justifiquen la suspensión o merma en el derecho político-electoral de votar del ciudadano.”

# SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS Y PRERROGATIVAS DE LOS CIUDADANOS

- ARTÍCULO 38.- Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:
- (...)
- III. Durante la extinción de una pena corporal;
- (...)
- Omar Hernández Caballero vs. Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto del Vocal respectivo de la 25 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal. Jurisprudencia 20/2011.



GACETA DE JURISPRUDENCIA Y TESIS EN MATERIA ELECTORAL, TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AÑO 4, NÚMERO 9, 2011, PÁGINAS 41 A 43.

- “SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. CONCLUYE CUANDO SE SUSTITUYE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD QUE LA PRODUJO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- De la interpretación funcional de los artículos 18, 35, fracción I; 38, fracciones III y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 4, apartado 1, 139, 140 y 145, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 23, 43, fracciones I y II; 44 del Código Penal del Estado de México; y 189, 196, 198, 199, 200, 201 y 202 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicho Estado, se advierte que cuando una pena corporal impuesta es sustituida por cualquier otra que no implique privación de la libertad, la suspensión de derechos político-electorales concluirá de tal manera que se restituyen plenamente. (...)

#### CUARTA ÉPOCA:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. SUP-JDC-20/2007. – ACTOR: OMAR HERNÁNDEZ CABALLERO. – 28 DE FEBRERO DE 2007. –

- (...) Lo anterior porque, si la suspensión de derechos político-electorales es consecuencia de la aplicación de una pena de prisión, tal medida debe desaparecer cuando la pena corporal es sustituida por otra que no limite la libertad personal, como puede ser multa, trabajo en beneficio de la comunidad, o por tratamiento en libertad o prelibertad, entre otras. Tal criterio se sustenta en los principios de readaptación social del individuo y pro cive, así como en la tendencia observada en el orden jurídico internacional y en el derecho comparado, de proscribir la limitación de los derechos político-electorales cuando ella no está justificada. (...)

SUP-JDC-1635/2007. – ACTOR: JOSÉ GUERRERO HERNÁNDEZ. – 7 DE OCTUBRE DE 2007. SUP-JDC-1642/2007. – ACTOR: PASCUAL GUZMÁN GONZÁLEZ. – 31 DE OCTUBRE DE 2007.

- (...) La readaptación social constituye uno de los principios fundamentales del derecho penal, reconocido en el artículo 18 de la Constitución General de la República y tiene por objeto que las penas deban orientarse de forma tal que sean compatibles con los valores constitucionales y democráticos y, por tanto, no se establecen como instrumento de venganza a los responsables de la comisión de un delito, sino como una medida necesaria, orientada a la readaptación social del individuo y a la prevención del delito. Esto resulta también conforme al principio in dubio pro cive, ya que debe entenderse que en determinados casos, la suspensión de derechos político-electorales pierde su razón de ser, a partir del adecuado equilibrio entre las necesidades de readaptación del delincuente, sus derechos, los derechos de las víctimas y el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito.”

# SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS Y PRERROGATIVAS DE LOS CIUDADANOS

- ARTÍCULO 38.- Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:
- (...)
- IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;
- V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTRO VS. SALA REGIONAL DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO. JURISPRUDENCIA 6/97.

- “PRÓFUGO DE LA JUSTICIA. ELEMENTOS DEL CONCEPTO, COMO CAUSA DE INELEGIBILIDAD.- La causa de la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos a que se refiere el artículo 38, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en consecuencia, la de inelegibilidad de algún candidato, se integra con varios elementos, a saber: a) Estar prófugo de la justicia, y b) Que tal situación acontezca desde que se dicte la orden de aprehensión y hasta que prescriba la acción penal respectiva; de modo que, (...)

JUSTICIA ELECTORAL. REVISTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SUPLEMENTO 1, AÑO  
1997, PÁGINAS 29 Y 30.

- (...) si no se encuentra demostrado que el candidato indiciado o procesado haya intentado huir, fugarse o sustraerse de la justicia, cabe considerar que coloquial y jurídicamente dicho candidato no se encuentra “prófugo de la justicia” y, por tanto, no se actualiza la causa de inelegibilidad relacionada con tal disposición constitucional, aunque se acredite que un juez libró una orden de aprehensión en su contra y la acción penal se encuentre viva.”

JULIO CÉSAR GODOY TOSCANO VS. SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTROS. TESIS IX/2010.

- “SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES. TRATÁNDOSE DE PRÓFUGOS DE LA JUSTICIA, NO REQUIERE DECLARACIÓN JUDICIAL.- De la interpretación sistemática del artículo 38, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la suspensión de derechos político electorales del ciudadano por estar prófugo de la justicia, desde el dictado de la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, no requiere declaración judicial o de alguna otra autoridad que así lo determine, puesto que surte efectos de pleno derecho al actualizarse el supuesto normativo consistente en que se libre la orden de aprehensión, (...)

GACETA DE JURISPRUDENCIA Y TESIS EN MATERIA ELECTORAL, TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AÑO 3, NÚMERO 6, 2010, PÁGINAS 46 Y 47.

- (...) y la exigencia material atinente a que el sujeto contra quien se emitió evada la acción de la justicia; lo que se corrobora con la interpretación sistemática de la citada disposición jurídica con las diversas fracciones IV y VI del propio precepto constitucional, que establecen las hipótesis de vagancia, ebriedad consuetudinaria y la suspensión de derechos impuesta como pena, casos en los cuales el constituyente sí estableció expresamente la necesidad de su declaración judicial.”



# SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS Y PRERROGATIVAS DE LOS CIUDADANOS

- ARTÍCULO 38.- Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:
- (...)
- VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.
- La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

# CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

- ARTICULO \*13.- Son ciudadanos del Estado los varones y mujeres que, teniendo la calidad de morelenses, reúnan, además, los siguientes requisitos:
  - I.- Haber cumplido 18 años;
  - II.- Tener un modo honesto de vivir; y
  - III.- Residir habitualmente en el territorio del Estado.

# ARTICULO \*14.- SON DERECHOS DEL CIUDADANO MORELENSE:

- I.- Votar, ser votado y participar activamente en los procesos electorales y de participación ciudadana que correspondan, previstos en esta Constitución y la normativa aplicable.
- Los ciudadanos morelenses radicados en el extranjero solo podrán participar en las elecciones para Gobernador del Estado, en los términos que señala la ley;
- II.- Participar del derecho de iniciar leyes, de conformidad con lo que establecen esta Constitución y la ley de la materia; y
- III.- Solicitar su registro como candidato independiente en las elecciones locales a los diferentes puestos de representación popular, bajo las normas que establezca la normatividad aplicable y los demás establecidos en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución.

# ARTICULO \*15.- SON OBLIGACIONES DEL CIUDADANO MORELENSE:

- I.- Votar en las elecciones populares y en los procesos de Plebiscito y Referéndum que se convoquen;
- II.- Las establecidas en los artículos 31 y 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- III.- Las demás establecidas por la presente Constitución.

# ARTICULO \*16.- PIERDE SU CALIDAD DE CIUDADANO MORELENSE:

- I.- El que ha perdido la de mexicano;
- II.- El que por sentencia ejecutoria haya sido condenado a inhabilitación para obtener empleos o cargos públicos, aunque dicha inhabilitación comprenda determinado ramo de la administración;
- III.- El que solicitare y obtuviere carta de ciudadanía en otro Estado;
- IV.- Derogada.

## ARTICULO \*17.- LOS DERECHOS Y PRERROGATIVAS DEL CIUDADANO SE SUSPENDEN:

- I.- Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que esta Constitución impone al ciudadano morelense. Esta suspensión durará un año sin perjuicio de las otras penas que por el mismo hecho u omisión le señale la Ley;
- II.- Derogada
- III.- Derogada
- IV.- Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;
- V.- Por vagancia, ebriedad o toxicomanía consuetudinarias, declaradas en la forma que prevengan las Leyes;
- VI.- El que esté residiendo habitualmente fuera del Estado, salvo los casos de desempeño de cargo de elección popular, estudios, o de alguna otra comisión o empleo conferido por la Federación, Estado, o alguno de los Municipios del mismo.

# RECUPERACIÓN DE LA CIUDADANÍA MORELENSE

- ARTICULO \*18.- La calidad de ciudadano morelense se recobra por el solo hecho de haber cesado la causa que motiva la pérdida o suspensión, pero es requisito indispensable que la persona goce de los derechos de ciudadano mexicano.

# LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

- LIBRO PRIMERO
- TÍTULO ÚNICO
- Disposiciones Generales
- Artículo 1.
- 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.



# LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

- 2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.
- 3. Las Constituciones y leyes locales **se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.**
- 4. La renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes delegacionales del Distrito Federal, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

## ARTÍCULO 2.

### 1. ESTA LEY REGLAMENTA LAS NORMAS CONSTITUCIONALES RELATIVAS A:

- a) Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;
- b) La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;
- c) Las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales, y
- d) La integración de los organismos electorales.

# ARTÍCULO 5. (APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN)

- 1. La aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.
- 2. La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

# TÍTULO PRIMERO

## DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS ELECCIONES

- CAPÍTULO I
- De los Derechos y Obligaciones
- Artículo 7.
- 1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
- 2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.
- (...)

# DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

## ARTÍCULO 7.

- (...)
- 3. Es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.
- 4. Es derecho y obligación de los ciudadanos, votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, en los términos que determine la ley de la materia y en los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente.

# ARTÍCULO 8.

## (MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y OBSERVADORES).

- 1. Es obligación de los ciudadanos integrar las mesas directivas de casilla en los términos de esta Ley.
- 2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo de los procesos electorales federales y locales, así como en las consultas populares y demás formas de participación ciudadana que se realicen de conformidad con la legislación correspondiente, en la forma y términos que determine el Consejo General, y en los términos previstos en esta Ley.

# ARTÍCULO 9.

## (REQUISITOS ADICIONALES PARA VOTAR)

- 1. Para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución, los siguientes requisitos:
  - a) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por esta Ley, y
  - b) Contar con la credencial para votar.
- 2. En cada distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por esta Ley.

# ARTÍCULO 26.

(INTEGRACIÓN DE PODERES LOCALES Y MUNICIPIOS).

- 1. Los poderes Ejecutivo y Legislativo de los estados de la República y del Distrito Federal, se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución, las constituciones de cada estado, así como el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes respectivas.
- 2. Los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad, así como los órganos político-administrativos, según la legislación aplicable en el Distrito Federal.
- (...)



# ARTÍCULO 26.

## (PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS)

- (...)
- 3. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.
- 4. Los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables.

# ARTÍCULO 27.

## (INTEGRACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVOS LOCALES)

- 1. Las Legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrarán con diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan esta Ley, las constituciones locales, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes locales respectivas.
- 2. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.

# DERECHOS Y OBLIGACIONES POLÍTICO ELECTORALES

- **MUCHAS GRACIAS POR  
SU AMABLE ATENCIÓN**